

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/064/2023.

ACTOR: CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero; veinte de diciembre de dos mil veintitrés¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, **revoca** la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/159/2022 y su acumulado, asimismo, en plenitud de jurisdicción, declara la **nulidad** de la jornada electiva de Consejeros Estatales del PAN, en el Estado de Guerrero, para el periodo 2022-2025, respecto al género hombre, por la vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

GLOSARIO

Actor | Accionante Impugnante: Carlos Arturo Millán Sánchez.

Resolución impugnada: La resolución de veintisiete de septiembre, dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/159/2022 y acumulado CJ/JIN/160/2022.

Autoridad responsable | Comisión de Justicia | Comisión responsable: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatutos: Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
PAN:	Partido Acción Nacional.
ROEM:	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano Jurisdiccional Órgano Colegiado:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

I. ANTECEDENTES

- I.1. Asamblea Estatal.** El treinta de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea estatal del PAN en Guerrero, en la cual se eligieron a los consejeros nacionales y estatales, asimismo, se entregaron los resultados generados mediante el sistema de urna electrónica utilizada en la elección, por parte de la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V.
- I.2. Juicio intrapartidista.** El tres de noviembre siguiente, el actor presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, dando origen a la integración del expediente CJ/JIN/159/2022 y acumulado. El veintitrés de enero, la citada Comisión dictó sentencia en dicho medio de impugnación, determinando sobreseer el acto reclamado en el agravio tercero y declarar infundados los agravios primero, segundo y cuarto.
- I.3. Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de enero, el actor interpuso Juicio Electoral Ciudadano, integrándose el expediente TEE/JEC/007/2023 del índice de este Tribunal, el cual fue resuelto el dieciséis de marzo, en el sentido de declararlo parcialmente fundado, en consecuencia, se ordenó a la responsable

emitir una nueva resolución en la que debía atender los efectos precisados.

I.4. Juicio Electoral. Por no estar de acuerdo con la decisión, el veintitrés de marzo, el actor promovió Juicio Electoral ante la Sala Regional, instancia que integró el expediente SCM-JE-15/2023. El ocho de junio, dicha Sala resolvió el medio de impugnación en el sentido de modificar la sentencia controvertida, para efectos de ordenar a la autoridad responsable el dictado de una nueva resolución en la que atendiera lo ordenado por este Tribunal, así como los parámetros que le señaló la propia superioridad. Además de lo anterior, vinculó a este Órgano Jurisdiccional para vigilar el cumplimiento de la ejecutoria.

I.5. Cumplimiento. En atención a lo ordenado por la Sala Regional, el veintidós de junio, la Comisión de Justicia dictó resolución en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/159/2022 y su acumulado, en la que determinó sobreseer el agravio tercero y declarar infundados el resto de los agravios expresados.

I.6. Acuerdo Plenario. Derivado de la vinculación que realizó la Sala Regional, el doce de septiembre, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario en el cual, ante el incumplimiento del método de estudio de los agravios, revocó la resolución de veintidós de junio dictada por la autoridad responsable, para el efecto de que emitiera una nueva en la que atendiera lo ordenado por ambas instancias jurisdiccionales.

I.7. Resolución impugnada. El veintisiete de septiembre, la Comisión de Justicia dictó una nueva resolución en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/159/2022 y su acumulado, en la que determinó sobreseer en lo relativo al acto señalado en su agravio tercero y declarar infundados el resto de los agravios expresados.

I.8. Juicio Electoral Ciudadano. En contra de la decisión anterior, el cuatro de octubre, el actor interpuso Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable, la cual procedió a realizar el trámite de Ley,

haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno. El trece de octubre siguiente, remitió el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

I.9. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral recibió el medio de impugnación, asimismo, ordenó integrar el expediente TEE/JEC/064/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

I.10. Radicación. El dieciséis de octubre, la Magistrada ponente radicó el asunto, ordenó el análisis del mismo, así como emitir el acuerdo que en derecho procediera.

I.11. Requerimiento. A efecto de contar con mayores elementos para resolver, mediante proveído de veintidós de noviembre, se requirió a la autoridad responsable para que, dentro del plazo concedido, remitiera diversa información. Dicho requerimiento se tuvo por cumplido de forma extemporánea mediante acuerdo de seis de diciembre.

I.12. Admisión y cierre de instrucción. El ocho de diciembre, la Magistrada ponente admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución que en derecho procediera.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto², al tratarse de un juicio electoral que promueve un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de militante de un partido político con registro

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución Federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

nacional; mediante el cual se inconforma de la resolución emitida por el órgano de justicia partidaria relacionada con los resultados de la elección de consejeros estatales en Guerrero, actos vinculados con su derecho de militante que tiene impacto estrictamente en dicho estado en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción, no obstante a que el órgano partidista responsable tiene carácter nacional.

Lo anterior de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 3/2018, de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**”; en la cual, la Sala Superior definió el sistema de competencias entre las autoridades electorales locales y federales para conocer de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.

II.2. Requisitos de procedencia.

5

En virtud de no señalarse causas de improcedencia por parte de la autoridad responsable y este Tribunal tampoco advierte, *ex officio*, la actualización de alguna de ellas³; el presente juicio resulta procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se interpuso en tiempo, en virtud de que, si la resolución le fue notificada al actor el veintiocho de septiembre⁴, y

³ Previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Como lo refiere en su escrito de demanda.

la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de octubre siguiente, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación⁵.

- c) **Legitimación.** El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece por su propio derecho, en su calidad de militante y aspirante a consejero estatal del PAN en Guerrero, en defensa de sus derechos partidistas al controvertir la resolución de la Comisión de Justicia que sobreseyó y declaró infundado el medio de defensa partidista que promovió.
- d) **Interés jurídico.** Se cumple, en razón de que impugna la resolución de la Comisión de Justicia emitida en el juicio de inconformidad que interpuso ante dicha instancia.
- e) **Definitividad.** Se satisface, al no existir otro medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, de conformidad con la normativa estatutaria del PAN y la Ley de Medios de Impugnación.

II.3. Planteamiento del caso.

a) Agravios.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa de número 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; de ser necesario, este Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones de los agravios expuestos por el actor que se resumen a continuación:

⁵ Al descontarse los días treinta de septiembre y primero de octubre, al corresponder a sábado y domingo.

Primero. Indebida determinación de improcedencia de la inaplicación del artículo 11 del ROEM.

Expone el actor que la autoridad responsable señaló indebidamente que la disposición impugnada se aplica a todos los candidatos y no solo a los recurrentes, lo cual estima incorrecto, precisando que no cuestionó que la norma no es general, sino que está combatiendo el acto de aplicación que en el contexto fáctico en que se impugna, resulta contrario al principio de igualdad y no discriminación, al menoscabar el derecho al voto activo y pasivo en igualdad de condiciones para todos los integrantes de la asamblea estatal.

Aunado a ello, refiere que olvida que el pluralismo político es un principio básico de la democracia y de igual forma, permea dentro de los institutos políticos, en donde se crean grupos con puntos de vista diferentes para lograr los fines de las entidades de interés público; y los órganos de control, son dirigidos por el grupo mayoritario que logró la representación política estatal, mismo que impone directrices políticas a sus miembros, derivados de que, la integración en su mayoría es resultado de la intervención de quien preside el órgano colegiado.

Agrega que lo anterior queda demostrado con los resultados del cómputo de la asamblea estatal, donde todos los delegados electos fueron favorecidos por los votos de los miembros de la Comisión Permanente, en un número mayor de cinco votos y en su caso, no obstante de tener más votos de los delegados numerarios, solo fue favorecido con un voto, denotando el sesgo de los integrantes de dicha comisión, con candidatos que no están vinculados con los titulares de los órganos de dirección y control del partido.

Refiere además que, si el voto de un delegado común vale 1 y de un delegado integrante de la permanente vale más de 1, resulta claro que vulnera el principio de igualdad con un doble impacto, al valer más el voto activo de sus miembros y generarle mayor valor y en consecuencia, mayor porcentaje para el candidato favorecido con sus votos, por lo que si en la

elección de consejeros, las diferencias son de menos de un punto porcentual, resulta claro que sí tiene un impacto irrazonable en el derecho a ser votado, al limitar el acceso a los cargos partidistas a los candidatos que no sean favorecidos por el voto de la referida Comisión permanente como es el caso del actor.

También menciona que en relación a que la norma tiene carácter autoaplicativo y que debió impugnarla al momento de su entrada en vigor, resulta incorrecto, ya que se necesita un acto de aplicación para generar el perjuicio a los derechos político electorales y en el caso, es hasta el resultado del cómputo de la elección, en la cual se dio su participación como candidato a consejero estatal y por ello, controvierte el acto de aplicación.

Asimismo, expone que la norma impugnada, tiene una incidencia razonable que genera discriminación y desigualdad, al perseguir una finalidad subjetiva, al otorgarle mayor valor al voto activo de los integrantes de la Comisión Permanente en comparación con los delegados numerarios, además de menoscabar el voto pasivo de unos candidatos respecto de otros, dependiendo si son favorecidos o no con el voto de sus integrantes.

Aunado a lo anterior, argumenta que si bien es cierto que los partidos políticos gozan del principio de autodeterminación, también lo es que el mismo no puede ser arbitrario y estar por encima de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación que son derechos fundamentales, y que garantizan el ejercicio del sufragio activo y pasivo que se ve cobijado por aquellos, como parte de los derechos fundamentales constitucionales de los militantes; de ahí que contrario a lo que sostiene la responsable, una disposición que vulnere el principio de igualdad y no discriminación, no puede perseguir un fin constitucionalmente válido, además de que el principio de autoorganización, no puede estar ordinariamente sobre los derechos político electorales de los militantes.

Finalmente, expone que, si se determinara la inaplicación del artículo 11 del ROEM y, por consiguiente, se otorgara el mismo valor a cada uno de los votos sin estudiar el resto de los agravios sería incorrecto, ya que también está tachando de incorrecto el cómputo, donde existen votos viciados que no deben tomarse en cuenta y que, de ser procedente, el dejar sin efectos un solo voto, ya es determinante para el resultado de la votación.

Segundo. Indebido valor probatorio a las probanzas que obran en autos.

Refiere el impugnante que es indebido el valor probatorio que se otorgó a las listas de asistencia a la asamblea estatal que forman parte del acta misma, por las siguientes irregularidades:

Expone que la Comisión de Justicia consideró indebidamente los votos de las ciudadanas Brígida Figueroa Larrea y Esthela Aparicio Suastegui, sin que exista evidencia de que hayan votado, al no aparecer marcado su voto en la lista de asistencia de la Comisión Permanente que obra a foja 273 del expediente de origen⁶, además de que a fojas 234 a la 256 de dicho expediente⁷, relativas a la delegación de Acapulco de Juárez, no existe el nombre de las antes señaladas, mucho menos su firma ni el sello de voto, por lo que deben restarse los votos de dos delegados.

Asimismo, manifiesta que al calcular la votación en base a los 405 votos y, no a los 408 que se determinaron en la asamblea estatal, incorrectamente tomó como base 127 votos de la delegación de Acapulco, siendo que de conformidad con las listas de asistencia a la asamblea estatal que obran a fojas 234 a 236 del expediente de origen⁸, en dicha delegación solo votaron 126 y no los 127 que señala la autoridad responsable.

⁶ Visible a foja 446 de la copia certificada del expediente TEE/JEC/007/2023 y su acumulado.

⁷ Consultable a fojas, de la 407 a la 429 de la copia certificada del expediente TEE/JEC/007/2023.

⁸ Visibles fojas 407 a la 429 de la copia certificada del expediente TEE/JEC/007/2023 y su acumulado.

Agrega que al realizar el cómputo, también tomó en cuenta en forma indebida tres votos relativos a las delegaciones de Mochitlán y Xochihuehuetlán, los cuales contravienen el artículo 3, tercer párrafo del ROEM, puesto que al municipio de Mochitlán le corresponden tres delegados, sin embargo, sólo se registraron 2 y terminó votando 1, por lo que al no actualizarse la mayoría que establece la disposición citada, no debió ser computado dicho voto.

Precisa que en el caso de la delegación de Xochihuehuetlán, de cuatro delegados que le corresponden solo dos se presentaron, es decir, la mitad y no la mayoría como lo exige el segundo párrafo del artículo 3 del ROEM, por lo que no se debieron tener por presentes y, en consecuencia, no computar los dos votos de los dos integrantes de la delegación que corresponden a Adrián Soriano Vázquez y Dora Lilia Soriano Vázquez, visibles a foja 323 del expediente de origen⁹.

En razón de lo anterior, señala que las conclusiones a que llegó la responsable, derivado de la valoración probatoria individual y en su conjunto es incorrecta.

Tercero. Incorrecto cómputo de votos.

Refiere el actor que resulta incorrecto el cómputo realizado por la responsable primigenia, así como el efectuado por la Comisión de Justicia, situación que evidencia la falta de certeza en los resultados de la votación, de ahí que proceda la anulación de la misma.

Menciona que al existir una diferencia mínima de tres votos entre el total de votos sustentado por la comisión organizadora y por la autoridad responsable, dichos resultados no generan certeza al no poder determinar a quién favorecieron esos tres votos, además de que son determinantes cuantitativamente para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el actor y los ciudadanos Luis Miguel Calderón Espinoza y Melitón Calderón Espinoza, es de solo un voto.

⁹ Visibles a foja 73 de la copia certificada del expediente TEE/JEC/007/2023 y su acumulado.

Lo que en su concepto se agrava aún más cuando al calcular la votación en base a los 405 votos, y no a los 408 que se determinaron en la asamblea estatal, toma como base 127 votos de la Delegación de Acapulco, siendo que de autos se advierte que conforme a las listas de asistencia a la asamblea estatal, en la citada delegación solo votaron 126 votos y no los 127 que maneja a foja veintiuno de la sentencia.

Aduce que además de lo anterior, en el cómputo realizado por la responsable, tomó en cuenta en forma indebida tres votos relativos a las delegaciones de Mochitlán y Xochihuehuetlán, que contravienen el artículo 3, segundo y tercer párrafo del ROEM.

Agrega que lo más relevante, es que los seis votos que se restaron de los 405 del cómputo realizado por la responsable no tienen sustento, aunado a que no se puede determinar a quienes favorecieron esos seis votos (multiplicados por veinte) y de ser alguno de los consejeros electos, quedarían por debajo del impugnante.

Cuarto. Incongruencia de la sentencia.

En este tema, refiere el accionante que en la sentencia impugnada, la Comisión de Justicia, por una parte, declaró infundados sus agravios y, por otra, modificó el cómputo de la votación sosteniendo como válido el resultado del sistema electrónico proporcionado por la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V., para efectuar el sufragio dentro de la elección de Consejeros Nacionales y Consejo Estatal para el periodo 2022-2025 en Guerrero; lo que en su concepto resulta incongruente con lo resuelto por la misma responsable, en razón de que si se considera válido el cómputo realizado en la asamblea estatal, debe sostenerse íntegramente el resultado del mismo y de ninguna manera modificarse.

Conforme a lo anterior, manifiesta que, si se tiene como válido el resultado del sistema electrónico proporcionado por Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V., debe determinarse que el actor es electo en perjuicio de alguno

de los consejeros electos con menor porcentaje, que son los ciudadanos Luis Miguel Calderón Espinoza y Melitón Calderón Espinoza, en razón de que alguno de ellos fue indebidamente electo consejero, en su perjuicio.

b) Pretensión.

La pretensión del actor radica en que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada y, ordene a la Comisión de Justicia que emita una otra, en la cual, de un nuevo análisis, declare la nulidad del proceso electivo de Consejeros Estatales del PAN en Guerrero, correspondiente al género hombre, ante la falta de certeza en los resultados.

c) Causa de pedir.

Su causa de pedir radica en que, en su apreciación, existen múltiples errores cuantitativos en los cálculos efectuados en la Asamblea Estatal y el recálculo realizado por la Comisión responsable que no generan certeza de los resultados y dan lugar a la nulidad del proceso electivo de Consejeros Estatales, al advertirse una diferencia mínima entre los Consejeros que quedaron en los últimos lugares y el actor que es determinante para el resultado de la elección, sumado a la imposibilidad de identificar a qué candidatos corresponden los votos que deben descontarse.

d) Controversia.

La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse o modificarse.

e) Metodología de estudio.

Los agravios planteados por el impugnante se estudiarán conforme al orden en que fueron expuestos, a fin de brindar certeza y objetividad en la contestación a sus argumentos.

Lo anterior con la precisión de que, de resultar fundado cualquiera de los señalados en ese orden, sería innecesario continuar con el estudio del resto de los motivos de disenso, pues correspondería a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que subsane la violación y atienda de fondo los planteamientos del actor.

III. ESTUDIO DE FONDO.

III.1. Marco jurídico.

a) Asuntos internos de los partidos políticos.

El artículo 41, base I, de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines consisten en promover la participación ciudadana en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del cargo público.

Como derechos, se encuentran los comprendidos en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, entre los cuales destaca su facultad para regular su vida interna y organización interior, cuyos procedimientos resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes, adherentes y sus órganos internos; es decir, cuentan con las facultades de autodeterminación y autoorganización para cumplir con sus fines.

Por tanto, los asuntos internos partidistas incluyen los actos y procedimientos relacionados a su organización y funcionamiento, como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como en la toma de decisiones de sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes¹⁰.

En el precepto constitucional anterior, se determina que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los

¹⁰ Artículo 34, numeral 2, inciso e), de la LGPP.

partidos políticos, de acuerdo con lo que la propia Constitución y la ley prevea. Por ello, es una obligación de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, respetar la vida interna de los partidos políticos para que se desarrollen conforme a sus facultades de autoorganización y autodeterminación.

Entre las obligaciones de los partidos políticos¹¹, se encuentra la de realizar sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta, y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de otros institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

No obstante, si bien, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos faculta a que se gobiernen conforme a su ideología e intereses políticos, estos deben respetar el marco legal, constitucional y convencional del Estado democrático, sobre todo, en relación con la elección y designación de los integrantes de sus órganos directivos.

b) Reglas que rigen la elección interna del PAN.

El diecinueve de julio de dos mil veintidós, se aprobaron los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero¹².

En el tema que interesa, en el numeral 71 de dichos Lineamientos, se estableció que de conformidad con el artículo 14 del ROEM, en la Asamblea Estatal se elegirían 80 integrantes del Consejo Estatal de los cuales serían 40 mujeres y 40 hombres.

Asimismo, en el numeral 72, se especificó que, con la finalidad de atender los criterios de paridad que señala el artículo 61, inciso j) de los Estatutos y el artículo 22 del ROEM, se votaría de la siguiente manera:

¹¹ Previstas en el artículo 25, específicamente en el inciso a), de la LGPP.

¹² Consultables a fojas, de la 85 a la 99 de la copia certificada del expediente TEE/JEC/007/2023 y su acumulado.

- a) Cada delegada y delegado emitirá 40 votos.
- b) De estos votos 20 serán para cada género.

Y en el numeral 73, se dispuso que en caso de que la boleta no cumpliera con los incisos a) y b) del numeral anterior, se tomaría como voto nulo.

Por su parte, en el numeral 74, se definió que el proceso de votación se desarrollaría conforme al artículo 22 del ROEM. Para ello, la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno autorizaría el método de votación, ya sea manual o electrónico y determinaría el procedimiento para el escrutinio y cómputo de resultados; la Asamblea Estatal se apegaría a estas indicaciones.

También se estatuyó que en caso de utilizar un sistema electrónico de votación proporcionado por alguna autoridad electoral local o del Instituto Nacional Electoral, se atenderían los protocolos que ésta determine.

15

Además, en el numeral 75 del documento invocado, se precisó que el número de votos que le corresponden a cada delegación de los órganos directivos municipales y de la Comisión Permanente Estatal, son de conformidad a lo establecido por los artículos 10 y 11 del ROEM.

Por su parte, el artículo 10 del ROEM, dispone que: *“El número de votos que le corresponderán a cada delegación municipal, será exactamente igual al número de sus delegados numerarios presentes al momento de la votación”*.

Mientras que el numeral 11, establece que: *“La Comisión Permanente Estatal tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes, sin que pueda ser en ningún caso mayor al diez o menor al cinco por ciento de los votos delegacionales en la respectiva asamblea. En los casos que el promedio de votos de las delegaciones presentes sea mayor a 10%, se asignará el 10% y en los casos que sea menor al 5%, se asignará el 5%.*

Para efectos de lo anterior, se atenderá lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3 del ROEM, el cual señala: *“Se tendrán por presentes las delegaciones cuando se registre la mayoría de sus respectivos delegados numerarios acreditados ante el Comité Directivo Estatal”*.

Asimismo, se observará el tercer párrafo del numeral invocado, el cual señala: *“Las delegaciones presentes tendrán derecho de voto cuando lo ejerzan, por lo menos, la mayoría de sus miembros registrados”*.

c) Principios constitucionales que rigen las elecciones.

De conformidad con lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Federal, los principios que rigen la organización y celebración de las elecciones, tanto federales como locales, son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La rectoría de dichos principios, son los ejes transversales sobre los cuales está construido el Sistema Democrático Constitucional, porque garantizan el mínimo estructural necesario para que las elecciones puedan ser, efectivamente, una manifestación auténtica y libre de los electores.

En relación al principio de **certeza** en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, ha sostenido que se traduce en *“dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas”*.

El principio de **legalidad** *“significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o*

¹³ En la tesis de jurisprudencia P.IJ.144/2005 de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”.

El de **imparcialidad** “*consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista”.*

Y el de **objetividad** “*obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma”.*

Dichos principios tienden a asegurar que se generen y cumplan las disposiciones electorales, de tal suerte que todos conozcan las reglas del proceso y que, ante cualquier duda, los actos realizados sean verificables por medio de esas reglas y disposiciones preestablecidas.

No obstante, la rectoría de estos principios no se circunscribe a las elecciones expresamente referidas en la Constitución Federal, sino que irradian su fuerza normativa, en general, a toda elección del orden jurídico mexicano.

Por tanto, tales principios también deben ser observados por los partidos políticos, especialmente por los órganos de dirección interna responsables de la organización de sus procesos electivos, tanto para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, como para la renovación de sus dirigencias.

Ello, porque, al ser parte del sistema electoral mexicano y estar definidos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, son alcanzados por estos principios no sólo cuando contienden frente a otros partidos políticos y/o candidatos independientes; sino también cuando hacia su interior celebran elecciones, porque éstas, no por ser atinentes a su vida interna, pueden

dejar de regirse por aspectos que nuestra Constitución Federal considera centrales en la democracia.

De modo que los citados principios constitucionales, deben ser respetados y observados por quienes participen en las elecciones internas y los órganos de dirección de los partidos políticos, puesto que están obligados a garantizar que así lo sean.

III.2. Caso concreto.

a) Indebida determinación de improcedencia de la inaplicación del artículo 11 del ROEM.

El actor se agravia de que la autoridad responsable intrapartidaria, en la resolución impugnada sostuvo que la disposición legal cuya inaplicación solicitó, se aplicó no solo al recurrente si no a todos los candidatos, lo que considera incorrecto, pues no cuestionó la generalidad de la norma sino que combate el acto de aplicación por resultar contrario al principio de igualdad y no discriminación, al menoscabar el derecho al voto activo y pasivo en igualdad de condiciones para todos los integrantes de la asamblea estatal.

Sostiene que los órganos de control son dirigidos por el grupo mayoritario que logró la representación política estatal, mismo que impone directrices políticas a sus miembros, derivado de que la integración en su mayoría, es resultado de la intervención de quien preside el órgano colegiado.

Expone que lo anterior queda demostrado con los resultados del cómputo de la asamblea estatal, donde todos los delegados electos fueron favorecidos por los votos de los miembros de la Comisión Permanente, en un número mayor de cinco votos y en su caso, no obstante de tener más votos de los delegados numerarios, solo fue favorecido con un voto, denotando el sesgo de los integrantes de dicha comisión, con candidatos que no están vinculados con los titulares de los órganos de dirección y control del partido.

Agrega que si el voto de un delegado común vale 1 y el de un delegado integrante de la permanente vale más de 1, ello vulnera el principio de igualdad, al generarle más valor y por ende más porcentaje al candidato favorecido con los votos de los integrantes de la permanente y tomando en cuenta que en la elección de consejeros, las diferencias son mínimas – *menos de un punto porcentual* –, es claro que impacta y, tiene una incidencia irrazonable en su derecho a ser votado al limitar el acceso a los cargos partidistas a los candidatos que no sean favorecidos por el voto de la permanente, como en su caso.

También señala que el argumento relativo a que la norma tiene carácter autoaplicativo y que debió impugnarla al momento de su entrada en vigor, resulta incorrecto, ya que se necesita un acto de aplicación para generar el perjuicio a los derechos político electorales y en el caso, es hasta el resultado del cómputo de la elección, en la cual se dio su participación como candidato a consejero estatal y por ello, controvierte el acto de aplicación.

Menciona que de la norma cuya inaplicación solicitó, se advierte una incidencia razonable que estatuye discriminación y desigualdad al darle mayor valor al voto activo de los militantes integrantes de la Comisión Permanente frente a otros no integrantes, así como al menoscabar el voto pasivo de unos candidatos respecto de otros, dependiendo si son favorecidos o no del voto de integrantes de la permanente.

Por último, refiere que, si bien es cierto que los partidos políticos gozan de la autodeterminación, también lo es que ésta no puede ser arbitraria y estar por encima de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación que garantizan el sufragio activo y pasivo, por lo que dicha porción normativa no persigue un fin constitucionalmente válido.

Los anteriores argumentos son la base de la que parte el actor para señalar que la autoridad responsable indebidamente negó la inaplicación del artículo 11 del ROEM.

Por su parte, en la resolución impugnada, la autoridad responsable sostuvo que el otorgamiento del voto ponderado de la Comisión Permanente Estatal dentro de los comicios internos –*Asamblea Estatal*– obedece al carácter especial de dicho órgano y al peso político que ostenta dentro de la institución, señalando que dicha circunstancia no trastoca principios constitucionales en el ámbito electoral, pues descansa en la capacidad y derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Señaló de incorrecto el argumento del accionante relativo a que el artículo 11 del ROEM le genera afectación en sus derechos político electorales al no permitirle contender en condiciones de igualdad, ello en virtud de que la aplicación de la citada disposición normativa se materializó sobre todos los candidatos dentro del proceso interno y no únicamente sobre el actor; además de que su aplicación es general pues constituye un acto emanado de la normativa interna, de la cual admitió su aplicación y observancia al momento de concretar su militancia dentro de este partido político.

20

Asimismo, sostuvo que la norma impugnada es de carácter autoaplicativo, por lo que si el recurrente consideraba inconstitucional su contenido y aplicación, debió impugnarla al momento de su entrada en vigor y no mediante el juicio de inconformidad.

Concluyó el análisis del agravio aduciendo que el inconforme desarrolló argumentos insuficientes e incorrectos para sustentar su solicitud de inaplicación, además de señalar que no advertía una incidencia irrazonable pues no estatuye discriminación o desigualdad en la contienda interna.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que el agravio es **fundado**, por las razones que continuación se explican:

La Comisión de Justicia sostuvo que la inaplicación solicitada resultaba improcedente, porque la porción normativa se aplicó de manera generalizada a todos los candidatos dentro del proceso interno y no

únicamente al actor, además de que se trata de una disposición de aplicación general.

De lo que se advierte que la responsable no atendió frontalmente los motivos de inaplicación esgrimidos por el actor, pues perdió de vista que la pretensión real de su solicitud, era que el voto de la Comisión Permanente, tuviera el mismo valor que el del resto de los delegados numerarios, de manera que no impactara en los resultados que obtuvo en el proceso de selección interna.

Asimismo, en forma indebida sostuvo que la norma impugnada es de carácter autoaplicativo, por lo que si el actor consideraba inconstitucional su contenido y aplicación, debió impugnarla a su entrada en vigor y no mediante el juicio de inconformidad.

No obstante, en términos de la jurisprudencia de rubro: “**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**”¹⁴, la norma **autoaplicativa**, es la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de la persona gobernada, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas.

Mientras que la norma **heteroaplicativa**, es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

Por tanto, se estima que el artículo 11 del ROEM, se trata de una norma heteroaplicativa, puesto que define el valor porcentual del voto que la Comisión Permanente puede obtener en una asamblea, por lo cual, es hasta que se realiza la misma, cuando se actualiza la hipótesis normativa que regula, de ahí que, se requiere un acto concreto para generar la posible afectación al derecho político electoral de algún militante partidista.

¹⁴ Registro digital: 198200.

En el caso, la posible afectación se actualizó hasta el momento de la celebración de la asamblea electiva, específicamente, en el cómputo de la elección impugnada en la cual el actor participó, pues es hasta ese instante en que dicha norma cobró aplicación.

Aunado a lo anterior, tampoco explicó porqué el contenido de la porción normativa no restringe irrazonablemente el derecho de igualdad del voto activo y pasivo de los militantes del partido, para que el actor participara en condiciones de igualdad con el resto de los aspirantes y que los votantes ejercieran su derecho al sufragio con un valor igualitario, pues la responsable dogmáticamente argumentó su derecho a la autodeterminación de las reglas para la selección de sus candidatos y, que el artículo impugnado, no vulnera los principios constitucionales sino que, los consagra.

Así, la autoridad responsable de manera infundada e inmotivada determinó la improcedencia de la inaplicación afirmando que: *“la decisión de privilegiar el principio de autodeterminación de los partidos políticos, frente al derecho a ser votado, no se advierte una incidencia irrazonable en este último...”*.

Inclusive, de forma previa al estudio del agravio referente a la votación, y sin señalar motivo alguno, concluyó que, aún y cuando se determinara la procedencia de la inaplicación, esto no cambiaría los resultados de la votación impugnada.

De manera que, si bien plasmó diversos argumentos, no señaló en concreto los razonamientos lógico jurídicos del porqué llegó a dicha conclusión y estimaba que el valor ponderado del voto de la Comisión Permanente, no afectaban el derecho político electoral del actor.

Por lo cual, esta autoridad concluye que el estudio realizado por la responsable es incompleto, al no ser exhaustivo y justificar la improcedencia de la solicitud de inaplicación de la norma solo en el

derecho a la autodeterminación partidista, por lo que su conclusión no tiene el debido sustento y por tanto le asista la razón al accionante.

Ahora bien, dado lo fundado del agravio, en condiciones ordinarias, procedería reenviar el asunto a la autoridad responsable para que emitiera una nueva determinación en la que efectuara el análisis de los argumentos en los términos que fueron planteados por el actor en su demanda primigenia y lo razonado por este Tribunal Electoral.

Sin embargo, en diverso motivo de inconformidad, solicitó a este órgano jurisdiccional la revisión de inconsistencias que advirtió en la resolución impugnada con relación al cómputo de la votación y que, en su concepto, son motivo de nulidad de la elección, por lo que a fin de evitar reenvíos innecesarios y otorgar una justicia pronta y completa en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal realizará el análisis respectivo en **plenitud de jurisdicción**¹⁵.

Ahora bien, es de señalarse que de conformidad con los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución Federal, en correlación con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, los órganos jurisdiccionales que conforman el Estado Mexicano, cuentan con potestad para el control difuso de la constitucionalidad de las disposiciones normativas.

Dicho control, atañe también a los partidos políticos ante el deber de impartir justicia interna conforme a lo previsto en el artículo 46, numerales 1 y 2 de la La Ley General de Partidos Políticos, en los cuales dispone que deberán establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias y, que el órgano responsable deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, además que deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y, el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

¹⁵ Sustentada en la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior LVII/2001, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**

En ese sentido, para declarar la inaplicación de alguna disposición normativa, el órgano que conozca del asunto, deberá valorar si la disposición en análisis, es contraria a alguna regla o principio constitucional, si contiene alguna restricción al ejercicio de un derecho y, en caso de encontrarse en ese supuesto, deberá proceder a determinar si ésta es susceptible de ser interpretada de manera conforme con la Constitución Federal, o bien, sujetarla al test de proporcionalidad para efectos de establecer si esta es admisible o bien, si debe inaplicarse¹⁶.

Es decir, el ejercicio de control difuso no entraña una facultad absoluta que siempre deba concluir con la declaratoria de inaplicación, pues está sujeta a la realización previa de un ejercicio de interpretación conforme a la Constitución Federal, para en su caso, determinar si con base en ello es posible subsanar la situación que se estime irregular.

En armonía con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P.LXIX/2011(9a.)¹⁷, ha definido una serie de pasos a seguir al realizar el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos, a saber:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, consiste en que las juezas y los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución General* y en los Tratados en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto, significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, las y los juzgadores deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes,

¹⁶ Conforme al criterio visible en la sentencia SM-JDC-362/2020 Y ACUMULADO.

¹⁷ De rubro: "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**". Registro digital: 160525.

preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los Tratados en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Solamente cuando las alternativas anteriores no permitan salvar el sentido de la norma y su presunción de constitucionalidad, es viable desaplicar la ley al caso concreto.

Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de las y los juzgadores al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución General y en los Tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Sobre la inaplicación de ordenamientos en materia electoral, la Sala Superior, al emitir la Tesis “**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**”, sostuvo que los Tribunales Electorales locales, tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y después de realizar una interpretación conforme, declarar su inaplicación en un caso concreto, siempre y cuando sean contrarias a la normativa fundamental.

Precisado lo anterior, para estar en condiciones de responder el agravio en análisis, es indispensable traer a cuenta los argumentos que planteó el actor en la instancia intrapartidaria.

En la demanda primigenia, en su cuarto agravio, solicitó la inaplicación del artículo 11 del ROEM¹⁸, por estimar que contraviene derechos, principios y reglas constitucionales y convencionales; pues a su consideración, dicha disposición normativa ocasiona que los votos de los delegados numerarios se deprecien, es decir, que valgan menos de lo que vale un voto de un integrante de la comisión permanente estatal.

Lo anterior, en palabras del recurrente genera un doble perjuicio, en primer lugar, porque a los delegados votantes, les ocasiona que su voto valga menos (1) que el de los delegados de la permanente (1.36), no obstante que ambos tengan la calidad de delegados numerarios y, en segundo lugar, porque a los delegados votados les ocasiona que si no son votados favorablemente por los delegados de la permanente, no obtengan votos que valgan 1.36 y con ello, no compiten en igualdad de oportunidades para acceder a los cargos partidistas.

Agregando que en su caso, tal afirmación se puede apreciar contrastando la votación que insertó en su demanda, cuyo contenido es el siguiente:

NOMBRE	TOTAL DE VOTOS DELEGADOS	TOTAL DE VOTOS COMISIÓN PERMANENTE	VALOR COMISIÓN PERMANENTE	TOTAL
Carlos Arturo Millán.	125	1	1.36	126.36
Benedicto Popocha Saucedo	122	7	1.36	131.52

Asimismo, expuso que con lo anterior queda demostrado el impacto diferenciado de los votos de un delegado de la Comisión Permanente, ya que con solo una diferencia real de 2 votos, con los votos de los miembros de la citada comisión, se hace una diferencia de más de 5 votos, lo que no es acorde con los principios constitucionales democráticos de igualdad ante la ley, igualdad de oportunidades en las competencias electorales, lo que resulta violatorio al voto activo y pasivo de los militantes del PAN.

Señaló además que el impacto diferenciado de los votos de los consejeros numerarios de la permanente, conculca los principios constitucionales y democráticos de igualdad, no discriminación, sufragio universal, libre,

¹⁸ Consultable a fojas 235 a la 237 de la copia certificada del expediente TEE/JEC/007/2023.

secreto y directo, restringiendo el derecho de votar y ser votado dentro de la militancia partidista.

Finalmente, resaltó que el artículo 11 del ROEM impone una restricción no prevista constitucionalmente al derecho humano de votar y ser votado en igualdad de oportunidades, al darle un valor mayor al voto de los delegados de la Comisión Permanente, de ahí que debía inaplicarse dicha porción reglamentaria al caso concreto.

Para atender los argumentos planteados, este Tribunal Electoral realizará una **interpretación conforme en sentido amplio**, lo cual implica revisar si la norma se adecua al contenido de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, a fin de agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa, un significado que le haga compatible con la Constitución Federal o con algún Tratado Internacional.

Ello, en términos de la Jurisprudencia 1ª./J.37/2017 (10a.) de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”**¹⁹ emitida Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

De las consideraciones expuestas, el órgano jurisdiccional que resuelve concluye que son **infundados** los argumentos planteados por el actor, en virtud de lo siguiente:

¹⁹ Registro digital: 2014332.

El artículo 35 de la Constitución Federal, establece como derecho de la ciudadanía, votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen en igual sentido, que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los cargos públicos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

El ejercicio de tal derecho conforme al artículo 1 de la Constitución Federal, así como al artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, debe ser libre de discriminación.

Para hacer efectiva la mencionada prerrogativa, el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la norma invocada, contempla a los partidos políticos, al ser entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género.

En congruencia con lo anterior, el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos, gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; es decir, reconoce el derecho de autogobierno y autoorganización amparado bajo su libertad de decisión política.

Respecto a las restricciones válidas del derecho a ser elegido, la Corte Interamericana puntualizó que la normativa debe permitir un claro entendimiento del proceso por parte de la ciudadanía y de los órganos electorales e impedir su aplicación arbitraria y discrecional mediante

interpretaciones extensivas y contradictorias que restrinjan indebidamente la participación de la ciudadanía, severamente bienes fundamentales.

Ahora bien, el precepto legal cuya inaplicación de solicita, establece:

“Artículo 11. La Comisión Permanente Estatal tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes, sin que pueda ser en ningún caso mayor al diez o menor al cinco por ciento de los votos delegacionales en la respectiva asamblea. En los casos que el promedio de votos de las delegaciones presentes sea mayor a 10%, se asignará el 10% y en los casos que sea menor al 5%, se asignará el 5%”.

De la interpretación de la citada disposición normativa, se advierte que contempla el voto ponderado de la Comisión Permanente, al señalar que dicha comisión tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes, y establecer como límite que no puede ser en ningún caso mayor al diez o menor al cinco por ciento de los votos delegacionales en la respectiva asamblea.

29

Sin que de lo anterior se aprecie que la norma en revisión, sea contraria a la Constitución Federal, pues regula uno de los aspectos de la organización interna del partido político, en específico el relacionado con las asambleas estatales, lo que es conforme a la facultad que le confiere el artículo 41 de la Constitución Federal, así como el diverso artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso concreto, el accionante erróneamente señala que la citada disposición normativa contraviene su derecho constitucionalmente protegido de igualdad y no discriminación, aduciendo una vulneración a su derecho al voto pasivo y a integrar los órganos partidistas del instituto político al que pertenece.

Lo que considera así porque en su perspectiva, al tener un mayor valor el voto de la Comisión Permanente, el candidato que resulte favorecido con los votos de los integrantes de la citada comisión, obtendrá un valor de votación mayor y en consecuencia mayor porcentaje.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional no comparte el criterio del accionante, pues el hecho de que el citado dispositivo otorgue un valor porcentual variable al voto de los integrantes de la Comisión Permanente, no conlleva un trato diferenciado que le genere un perjuicio.

Lo anterior se afirma, en razón de que el numeral en cuestión no otorga en automático un mayor valor al voto de la Comisión Permanente, ya que dependerá del promedio del número de votos de las delegaciones participantes en la votación, aunado a que se establece un límite superior e inferior, a fin de evitar que sea arbitrario.

Esto es, la ponderación del voto radica en que la votación emitida por la Comisión Permanente, sea equivalente al promedio de votos de las delegaciones municipales participantes, cuyo objetivo es establecer una **proporción** de los votos de los integrantes de la permanente con los delegados municipales, ya que en su conjunto representan un mayor número de votantes que la citada comisión permanente.

30

En razón de lo anterior, si bien el valor porcentual que se determina para el voto de la Comisión Permanente, puede variar la votación total de los candidatos, ello no es determinante para el cambio de ganador, pues tal situación solo ocurre en función de la cantidad de votos que de manera directa emiten los integrantes de la Comisión Permanente en favor de los candidatos.

En ese sentido, el hecho de que el actor no superó a sus contendientes en términos de preferencia general, no se debe al porcentaje en sí, sino a la falta de apoyo suficiente por parte de los integrantes de la Comisión Permanente a través de su voto directo.

Además, en el supuesto de que el valor del voto de los integrantes de la permanente fuera igual al resto de los delegados numerarios como lo pretende el impugnante, si bien modificaría el total de votos que recibió en la jornada electiva, así como del resto de los candidatos, tampoco sería

determinante para que ocupara un espacio dentro de los primeros cuarenta lugares que pretende, pues como se dijo con anterioridad dicha circunstancia, únicamente dependía del apoyo que en su caso, le otorgaran los integrantes de la permanente y que claramente no obtuvo.

De ahí que no se advierta que el contenido de la norma en escrutinio, restrinja indebidamente el derecho político de sufragio pasivo del promovente pues el contenido del artículo 11 no incide de forma irrazonable en el ejercicio del voto, ni el derecho del actor a ser votado, porque el valor que la disposición normativa otorga al voto de los integrantes de los delegados de la permanente, no lo discrimina al no mermar, excluir, anular u obstaculizar su derecho de sufragar, ni le genera que haya participado en condiciones de desigualdad frente al resto de los candidatos a delegados, pues estuvieron en posibilidad de ejercerlo libremente al igual que todos los delegados numerarios asistentes a la asamblea.

Conforme a lo anterior, al no dar un trato desigual la citada disposición normativa al actor como candidato a consejero en el proceso electivo intrapartidario, tampoco se advierte que menoscabe el voto pasivo de unos candidatos respecto de otros.

Por las razones expuestas con anterioridad, es posible advertir que el contenido de la disposición legal cuya inaplicación se solicita, no contraviene disposiciones constitucionales al no implicar un trato diferenciado en perjuicio del actor, que le haya impedido contender en condiciones de igualdad frente al resto de los candidatos a Consejeros Estatales, de ahí que resulte improcedente la inaplicación que pretende.

b) Indebido valor probatorio.

En esencia, el actor señala que la autoridad responsable otorgó un indebido valor probatorio a las listas de asistencia a la asamblea estatal porque, por un lado, en el cómputo final consideró indebidamente los votos de las ciudadanas Brígida Figueroa Larrea y Esthela Aparicio Suastegui,

sin que, en la lista de asistencia de la comisión permanente, exista evidencia de que hayan votado.

Asimismo, refiere que al calcular la votación en base a los 405 y no a los 408, incorrectamente consideró 127 votos de la delegación de Acapulco, siendo que, conforme a las listas de asistencia a la asamblea estatal, en dicha delegación, solo votaron 126.

Agregando que también tomó en cuenta indebidamente, tres votos relativos a las delegaciones de Mochitlán y Xochihuehuetlán, los cuales contravienen el artículo 3, segundo y tercer párrafo del ROEM.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio en análisis es **parcialmente fundado** en atención a lo siguiente:

La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento.

32

Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador mediante algún método de valoración, **aprecia** la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido²⁰.

En otras palabras, la valoración de la prueba es el ejercicio mediante el cual el juzgador determina el valor de cada medio de prueba, a través del examen minucioso en lo individual respecto a su naturaleza, sentido, **contenido** y alcances (pertinencia, relevancia, idoneidad y eficacia), y enseguida, la concatenación con otras, con la finalidad de determinar si se acreditan los extremos del oferente, sobre la base de las pruebas

²⁰ Lo anterior, en términos de lo sostenido en la tesis LXXIV/2019 (10a.) de rubro: **PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, con número de registro digital 2020480 Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Penal. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1320. Tipo: Aislada, el cual se cita como criterio orientador.

relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes.

En el caso, en la resolución impugnada²¹, la Comisión de Justicia al realizar el ejercicio de valoración, sostuvo que del control efectuado por la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad, el número de votos emitidos para la elección de Consejeros Estatales, fue de la siguiente manera:

*“... el número real de votos emitidos para la elección de Consejeros Estatales en Guerrero de [sic] fue de **405**, según los datos siguientes:*

- *Votos concernientes a las Delegaciones Municipales con quórum (incluidos aquellos Presidentes de Comités Directivos Municipales que hicieron valer su derecho a voto): **390**.*

- **Votos concernientes a la Comisión Permanente: 15.”**

[Énfasis añadido]

Como puede observarse, en relación a la **Comisión Permanente**, la autoridad responsable consideró un total de **15 votos**, cantidad que obtuvo a partir del análisis de las constancias que le remitió la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad y que, en apreciación de este Tribunal Electoral, es coincidente con el total de personas, que enseguida de su nombre, contienen un selló con la palabra “VOTO”, obtenido de las listas de asistencia respectivas a la Comisión²² que, para mayor ilustración, se insertan:

²¹ En específico a foja 44 del expediente que se resuelve.

²² Visibles a fojas, de la 446 a la 448 de la copia certificada del expediente TEE/JEC/007/2023 y su acumulado, con valor probatorio pleno, al ser una documental pública emitida por una autoridad con fe pública, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción IV; así como el artículo 20, segundo párrafo.

0496
Página 40 de 86
domingo, 30 de octubre de 2022

Asamblea Estatal GUERRERO

COMISION PERMANENTE ESTATAL

1	AGUILAR MADERO NANCY RNM: AGMNN9092712M600	Firma	
2	APARICIO SUASTEGUI ESTELA RNM: APSSE94110512M000	Firma	
3	BARRIOS ARCINIEGA YARA DE LA RAZ RNM: BRARY781012412M900	Firma	VOTO
4	CISNEROS ESCUEN RAFAEL RNM: CESER78032212M900	Firma	VOTO
5	DIAZ NEJÉROS FABIOLA RNM: DZNV807110912M100	Firma	
6	ESCUEN AVILA VICTORIA RNM: ESAVVC63070420M600	Firma	VOTO
7	FIGUEROA LARREA BRIGIDA RNM: FGLRBR6203420M600	Firma	
8	GARCIA MORALES LISETTE RNM: GRMLR81010512M900	Firma	VOTO

0497
Página 41 de 86
domingo, 30 de octubre de 2022

Asamblea Estatal GUERRERO

COMISION PERMANENTE ESTATAL

9	GONZALEZ SUASTEGUI GUADALUPE RNM: GNSSGD86051912M900	Firma	VOTO
10	HERRERA GARCIA OLGA RNM: HRGRGL76020412M200	Firma	
11	LAUREANO PEREZ ALMA DELIA RNM: LRPRAL7111212M500	Firma	VOTO
12	MARTINEZ GARCIA MA. DE LA LUZ RNM: MTRGRMA310712M101	Firma	VOTO
13	MUÑOZ CHAVEZ YATAIN RNM: MZCHYT92090912M000	Firma	VOTO
14	NIEVES GARCIA MARIA DE LOS ANGELES RNM: NVGRAN73101012M100	Firma	
15	PACHECO RABADAN HORTENCIA RNM: PGRBHR00905612M500	Firma	VOTO
16	PACHUCA DOMINGUEZ IVAN RNM: PCDMN7806310915500	Firma	VOTO

0498
Página 42 de 86
domingo, 30 de octubre de 2022

Asamblea Estatal GUERRERO

COMISION PERMANENTE ESTATAL

17	POPOCA SAJCEDO BENEDICTO RNM: PPSCBNS99021512H100	Firma	VOTO
18	RAMIREZ GOMEZ JUAN MANUEL RNM: RRGJM1N68072014H900	Firma	VOTO
19	RAMOS OCAMPO MARIA DEL ROSARIO RNM: RMOCHR56002112M000	Firma	VOTO
20	REYES REVEDO LUIS ANGEL RNM: RYACR30062512M100	Firma	VOTO
21	SALMERON DIAZ ELOY RNM: SLDZEL74040412H400	Firma	VOTO
22	URIBE LOPEZ HUMBERTO RNM: URILPMB1012212H900	Firma	

Total COMISION PERMANENTE ESTATAL: 22

En razón de lo anterior, el actor equivoca su apreciación al señalar que indebidamente fueron contabilizados los votos de las ciudadanas Brígida Figueroa Larrea y Esthela Aparicio Suastegui, debido a que, si bien en las listas en análisis aparece el nombre y firma de dichas personas, no se advierte que se hayan tomado en cuenta en la suma total de quienes ejercieron su derecho a votar²³, por lo que se desestima que la valoración de la prueba en análisis sea indebida, puesto que es acorde con su contenido.

²³ Lo que se puede apreciar a foja 44 de autos.

Ahora bien, en relación a que la Comisión de Justicia incorrectamente consideró 127 votos de la Delegación de Acapulco de Juárez, siendo que, conforme a las listas de asistencia a la asamblea estatal, en dicha delegación solo votaron 126, **es fundado** el argumento.

Ello porque de la tabla²⁴ que la autoridad responsable insertó en la resolución impugnada, correspondiente al control efectuado por la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad, respecto a la Delegación en análisis se aprecian los datos siguientes:

ESTADO	MUNICIPIO	DELEGADOS EN LISTADO	REGISTRADOS	DELEGACIÓN QUÓRUM	VOTOS	DERECHO A VOTO
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	182	135	SI	127	SI

Como se puede observar, en la columna denominada: **“VOTOS”**, se asentó la cantidad de **127**.

Sin embargo, conforme a las listas de asistencia respectivas que obran en el expediente²⁵, al contabilizar a las personas que, enseguida de su nombre cuentan con el sello “VOTO”, este órgano jurisdiccional obtuvo un total de **126**.

En virtud de lo anterior, es evidente que sí existe una diferencia de 1 voto como lo refiere el recurrente, lo cual indica que la autoridad responsable dejó de apreciar exhaustivamente, el contenido de la documental alegada.

Ahora bien, señala el actor que la Comisión de Justicia también tomó en cuenta en forma indebida tres votos relativos a las delegaciones de Mochitlán y Xochihuehuetlán, los cuales contravienen el artículo 3, párrafos segundo y tercero del ROEM.

²⁴ Visible al reverso de la foja 43 del expediente que se resuelve.

²⁵ A fojas, de la 407 de la copia certificada del expediente TEE/JEC/007/2023 y su acumulado, la cuales cuentan con valor probatorio pleno, al ser una documental privada en copias certificadas, emitida por una autoridad partidista, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

Al respecto, importa precisar que la disposición normativa de referencia, establece:

“Artículo 3. La Asamblea Estatal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando estén presentes la Comisión Permanente Estatal o la delegación que ésta designe y por lo menos más de la mitad de las delegaciones acreditadas en tiempo y forma, teniendo que ser igual o mayor al tercio de los comités directivos municipales y delegaciones municipales de la entidad.

Se tendrán por presentes las delegaciones cuando se registre la mayoría de sus respectivos delegados numerarios acreditados ante el Comité Directivo Estatal.

Las delegaciones presentes, tendrán derecho de voto cuando lo ejerzan, por lo menos, la mayoría de sus miembros registrados”.

Conforme a ello, en el caso de **Mochitlán**, de la tabla que la Comisión de Justicia insertó en la resolución controvertida, correspondiente al control efectuado por la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad se observa lo siguiente:

ESTADO	MUNICIPIO	DELEGADOS EN LISTADO	REGISTRADOS	DELEGACIÓN QUÓRUM	VOTOS	DERECHO A VOTO
GUERRERO	MOCHITLAN	3	2	SI	1	NO

De los datos asentados, este Tribunal considera **correcta** la afirmación del actor, relativa a que se tomó en cuenta **un voto sin que cumpliera lo previsto en el artículo 3**, tercer párrafo del ROEM, ya que, si el total de delegados del referido municipio es de tres y solo se registraron dos el día de la asamblea electiva, para que el voto fuera válido, debían haber sufragado los dos ciudadanos presentes, dado que solo así se cumple con la mayoría referida en dicho dispositivo.

No obstante, a pesar de que la autoridad responsable en la última columna de la tabla especificó acertadamente que **NO** tenía derecho a voto, erróneamente tomó en cuenta el único voto que emitió uno de los dos delegados presentes, al estar incluido en el total de **390** que obtuvo como

resultado de la sumatoria de votos de las delegaciones que tuvieron derecho a ejercerlo²⁶.

Respecto a la Delegación de Xochihuehuetlán, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

ESTADO	MUNICIPIO	DELEGADOS EN LISTADO	REGISTRADOS	DELEGACIÓN QUÓRUM	VOTOS	DERECHO A VOTO
GUERRERO	XOCHIHUEHUETLAN	4	3	SI	2	SI

De lo inserto se concluye que **no le asiste la razón al actor**, porque de la columna “REGISTRADOS”, se advierte que la autoridad responsable asentó que asistieron **tres** delegados de un total de **cuatro**, apuntando en la columna subsecuente que existía quórum legal de dicho municipio, lo cual es acorde en primer lugar, con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 3 del ROEM, el cual dispone que: “*Se tendrán por presentes las delegaciones cuando se registre la mayoría de sus respectivos delegados numerarios acreditados ante el Comité Directivo Estatal*” y en el caso, los **tres** delegados asistentes cumplen la mayoría requerida.

En segundo lugar, también se satisface lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral invocado, el cual establece que “**Las delegaciones presentes tendrán derecho de voto cuando lo ejerzan, por lo menos, la mayoría de sus miembros registrados**”, sobre todo porque, como se observa en la columna denominada “VOTOS”, el número de delegados que ejercieron su derecho fue un total de **dos**, lo que significa que tal cantidad se trata de la mayoría de los miembros registrados, el cual fue un total de **tres**, lo que es acorde con la lista de asistencia de dicho municipio²⁷ que al efecto se inserta.

²⁶ Consultable a foja 44 de autos.

²⁷ Consultable a foja 73 de autos del expediente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, al ser una documental privada en copia certificada, emitida por una autoridad partidista, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

0 323 **73**

Asamblea Estatal
GUERRERO

Página 99 de 99
domingo, 30 de octubre de 2022

XOCHIHUEHUETLAN

1 BARRERA PONCIANO PATRICIA RNM: BRPNPT82062819M030		Firma	
2 SORIANO VAZQUEZ ADRIAN RNM: BRVZAD84012209H4000	VOTO		
3 SORIANO VAZQUEZ DORA LILIA RNM: BRVZDR82207812M4000	VOTO		
4 VAZQUEZ PADILLA DORA LUZ RNM: VZPDOR85040712M1000		Firma	

Total XOCHIHUEHUETLAN: 4

De ahí que, en este caso, resulte infundado el argumento hecho valer por el accionante.

Ahora bien, tomando en consideración que el actor controvierte el cómputo de votos con motivo de dicha valoración probatoria porque en su apreciación incide en los resultados de la elección, resulta viable continuar con el estudio de los agravios, a fin de otorgar una respuesta exhaustiva y garantizar en mayor medida el acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

38

c) Incorrecto cómputo de votos.

En este tema, el actor refiere que es incorrecto el cómputo que realizó la autoridad responsable primigenia, así como el efectuado por la Comisión de Justicia, por lo que no existe certeza en el resultado de la votación y por tanto procede la nulidad de la misma.

Ello porque a su consideración, en la resolución impugnada existe una diferencia de tres votos, entre el total sustentado por la Comisión Organizadora y el definido por la autoridad responsable, porque en la Asamblea Estatal, el total de votos incluyendo la Comisión Permanente fue de 408 y en el ajuste que realizó la Comisión de Justicia asentó un total de 405, lo que en su concepto, es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el actor y los ciudadanos Luis Miguel

Calderón Espinoza y Melitón Calderón Espinoza, es de un solo voto y no existe certeza de quienes fueron favorecidos por esos tres votos.

Agrega que aún y cuando la autoridad responsable justifica sin elementos objetivos que dos de los tres votos de diferencia, fueron emitidos por Brígida Figueroa Larrea y Esthela Aparicio Suastegui, no se acredita tal extremo.

Asimismo, refiere que al calcular la votación en base a los 405 votos y no a los 408 que se determinaron en la Asamblea estatal, tomó en cuenta 127 votos de la Delegación de Acapulco, siendo que votaron 126.

Añade que de igual manera, se tomaron en cuenta indebidamente tres votos de las delegaciones de Mochitlán y Xochihuehuetlán, aun cuando contravienen lo previsto en el artículo 3 párrafos segundo y tercero del ROEM.

Puntualiza que al tomar en cuenta los seis votos que no debieron ser considerados, calculó indebidamente el valor del voto de la Comisión Permanente.

Por las consideraciones anteriores, estima que no es correcto que el total de votos de las delegaciones sea de 390 como lo señala la autoridad responsable, ya que, al eliminarse los seis votos cuestionados, son determinantes para el resultado de la votación y, ante la falta de certeza de saber a qué candidatos favorecieron, debe anularse la elección de consejeros hombres, sobre todo porque cada delegado votó veinte veces para el caso de los candidatos a consejeros hombres, lo cual reitera que es determinante para el resultado de la votación ante la diferencia de un voto entre el actor y los dos contendientes antes mencionados.

Ahora bien, importa precisar que, conforme a lo expuesto en el marco normativo, el principio de certeza constitucional, es una garantía que debe prevalecer en toda elección popular, incluso, en las elecciones internas de los partidos políticos.

En relación a dicho principio, la Sala Superior ha sostenido²⁸ que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Por tanto, el principio de certeza implica que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en un presupuesto obligado de la democracia.

Asimismo, la certeza implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a duda, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

Al respecto se debe enfatizar que también ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez²⁹.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple, se puede viciar

²⁸ Al resolver los expedientes SUP-REC-2116/2021, SUP-REC-2117/2021 y SUP-REC-2137/2021, acumulados.

²⁹ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**".

el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad³⁰, y en consecuencia, declarar su nulidad.

Expuesto lo anterior, también importa puntualizar que, como consta en el oficio de veintiocho de octubre de dos mil veintidós³¹, así como en el Acta de la Asamblea Estatal del PAN, celebrada el treinta de octubre del dos mil veintidós, que remitió la Comisión de Justicia con motivo del requerimiento que este órgano jurisdiccional le formuló por proveído de veintidós de noviembre, el método de votación autorizado para el proceso de votación para el caso de los hombres, fue a través de “boletas electrónicas”, o “sistema de urna electrónica” cuya operación técnica estuvo a cargo de la persona autorizada de la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V.

De este modo, a fin de dar respuesta al agravio en estudio, enseguida se citan los argumentos que sostuvo la autoridad responsable en la resolución impugnada:

41

*Ahora bien, del control efectuado por la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad, se concluye que el número real de votos emitidos para la elección de Consejeros Estatales en Guerrero de [sic] fue de **405, según los siguientes datos:***

- *Votos concernientes a las Delegaciones Municipales con quórum (incluidos aquellos Presidentes de Comités Directivos Municipales que hicieron valer su derecho a voto): **390.***
- ***Votos concernientes a la Comisión Permanente: 15.***

*Sin embargo, el sistema electrónico proporcionado por la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V. para efectuar el sufragio dentro de la elección de Consejeros Nacionales y Consejo Estatal para el periodo 2022 -2025 en Guerrero, arroja como resultado del cómputo **408** votos. Motivo por el cual, y en concordancia con el cálculo establecido por el artículo 11 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales¹ relativo a la fijación del número de votos correspondientes a la Comisión Permanente Estatal se determinó indebidamente dicho valor en: **1.3467.***

³⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-REC-868/2015 y SUP-REC-869/2016.

³¹ Consultable a foja 374 de la copia certificada del expediente TEE/JEC/007/2023 y su acumulado, la cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo primero, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹Artículo 11. La Comisión Permanente Estatal, tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes, sin que pueda ser en ningún caso mayor al diez o menor al cinco por ciento de los votos delegacionales en la respectiva asamblea. En los casos que el promedio de votos de las delegaciones presentes sea mayor a 10%, se asignará el 10% y en los casos que sea menos al 5%, se asignará el 5%.

[...]

Al respecto es menester señalar que la discrepancia de 3 votos (existente entre los datos arrojados por el sistema electrónico de votación y el control efectuado por la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad) se infiere de la votación de las CC. Brígida Figueroa Larrea y Esthela Aparicio Suastegui, quienes forman parte de la Comisión Permanente Estatal pero que de manera incorrecta (y por así estar personalmente convencidas de hacerlo) emitieron su voto junto a los delegados numerarios correspondientes al municipio de Acapulco de Juárez (mismo al que pertenecen) y no en el momento designado para la emisión de voto de la Comisión Permanente Estatal; depreciando bajo su propio perjuicio el valor de su voto.

[...]

Por lo que hace al último voto discrepante, se entiende que tal puede devenir de la falta de sello, y/o firma de diverso delegado dentro del cuadernillo de registro de votos, dado que dicho trabajo de control se realiza de forma manual.

[...]

En ese sentido es que la precisión realizada por la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad respecto al número real de votos emitidos, se encuentra dotada de las características de idoneidad, pertinencia, relevancia y eficacia para acreditar el número real de votos dentro de la asamblea estatal.

Bajo esa tesitura, procede el recálculo del peso porcentual correspondiente a valor del voto de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Guerrero.

[...]

VALOR DEL VOTO DE COMISIÓN PERMANENTE=1.3000

[...]

Resulta importante aclarar que el re-cálculo del valor del voto de la Comisión Permanente realizado NO AFECTA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, pues aun y cuando existe una depreciación en la tasa porcentual, la tabla de militantes correspondiente a los 40 electos como Consejeros Estatales no varía en su contenido.

[...]

Es menester señalar que **el recálculo anterior se ha realizado en aras de salvaguardar los principios electorales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad contemplados en los artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso d) del apartado de**

efectos de la sentencia TEE/JEC/007/2023 Y SU ACUMULADO TEE/JEC/008/2023, y en ejercicio de la atribución conferida a este órgano de justicia partidista establecida en el artículo 134 fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular a saber:

[...]

*Habida cuenta lo expuesto, este órgano partidista estima **IMPROCEDENTE el recuento de los votos** de la Asamblea Estatal del PAN en Guerrero, dado que han sido subsanadas las inconsistencias del escrutinio y cómputo...”*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se extrae que la Comisión de Justicia advirtió que, entre las constancias que exhibió la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional y los resultados que arrojó el sistema electrónico de votación, existía una diferencia de 3 votos.

Justificó dicha diferencia con el argumento de que dos de los votos se emitieron en forma incorrecta por las ciudadanas Brígida Figueroa Larrea y Esthela Aparicio Suastegui, y el tercero bajo la suposición de que podía devenir de la falta de sello, y/o firma de diverso delegado dentro del cuadernillo de registro de votos, dado que dicho trabajo de control se realiza de forma manual.

Al advertir tal inconsistencia, otorgó valor probatorio pleno al control efectuado por la Secretaría de Fortalecimiento Interno, al considerarlo idóneo, pertinente, de relevancia y eficacia para acreditar el número real de votos dentro de la asamblea estatal y en base a ello, definió que el total de votos a considerar era de **405**.

Cantidad sobre la cual, realizó un recálculo para obtener el nuevo valor del voto individual de la Comisión Permanente, atendiendo a la facultad que le concede el artículo 134 fracción V, del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, así como a lo

ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada el dieciséis de marzo en el expediente TEE/JEC/007/2023 y su acumulado³².

Los anteriores argumentos permiten concluir que el agravio es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, porque como lo refiere el accionante, al realizar el recálculo, la Comisión de Justicia incorrectamente contabilizó votos que no debían ser considerados, además de que al modificar el total de delegados de 408 a 405, pasó por alto lo previsto en el numeral 72 de los Lineamientos; lo que en consecuencia impacta en el resultado de la elección.

Elo se explica:

En el recálculo que realizó en la resolución impugnada, consideró un total de 405 votos –390 correspondientes a las Delegaciones y 15 de la Comisión Permanente–, y a partir de dicha cantidad obtuvo como nuevo valor del voto de la mencionada Comisión Permanente, el de **1.3000**³³ como se observa:

ESTADO	MUNICIPIO	DELEGADOS EN LISTADO	REGISTRADOS	DELEGACIÓN QUÓRUM	VOTOS	DERECHO A VOTO
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	182	135	SI	127	SI
GUERRERO	ACATEPEC	18	15	SI	15	SI
GUERRERO	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	1	0	NO	0	NO
GUERRERO	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	2	2	SI	2	SI
GUERRERO	ATLIXTAC	5	3	SI	3	SI
GUERRERO	AYUTLA DE LOS LIBRES	18	14	SI	14	SI
GUERRERO	BENITO JUAREZ	1	1	SI	1	SI
GUERRERO	BUENA VISTA DE CUELLAR	6	4	SI	4	SI
GUERRERO	CHILAPA DE ALVAREZ	7	1	NO	0	NO
GUERRERO	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	25	23	SI	23	SI
GUERRERO	COPALA	3	0	NO	0	NO
GUERRERO	COPALILLO	12	11	SI	11	SI
GUERRERO	COYUCA DE BENITEZ	4	2	NO	0	NO
GUERRERO	COYUCA DE CATALAN	5	4	SI	4	SI
GUERRERO	CUAJINICUILAPA	6	0	NO	0	NO
GUERRERO	EDUARDO NERI	1	1	SI	1	SI
GUERRERO	GENERAL CANUTO A. NERI	1	0	NO	0	NO
GUERRERO	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1	1	SI	1	SI
GUERRERO	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	2	0	NO	0	NO
GUERRERO	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	11	10	SI	10	SI
GUERRERO	IGUALAPA	1	1	SI	1	SI
GUERRERO	ILIATENCO	1	0	NO	0	NO
GUERRERO	JUAN R. ESCUDERO	12	9	SI	9	SI
GUERRERO	JUCHITAN	5	4	SI	4	SI

³² En la cual entre otras cuestiones, se mandató definir de manera correcta, el número de votos emitidos en la asamblea estatal, así como calcular el valor del voto de los integrantes de la Comisión Permanente conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del ROEM.

³³ Conforme al control efectuado por la Secretaría de Fortalecimiento Interno.

ESTADO	MUNICIPIO	DELEGADOS EN LISTADO	REGISTRADOS	DELEGACIÓN QUÓRUM	VOTOS	DERECHO A VOTO
GUERRERO	LEONARDO BRAVO	7	5	SI	5	SI
GUERRERO	MARQUELIA	2	2	SI	2	SI
GUERRERO	MARTIR DE CUILAPAN	1	0	NO	0	NO
GUERRERO	MOCHITLAN	3	2	SI	1	NO
GUERRERO	OMETEPEC	16	12	SI	12	SI
GUERRERO	PILCAYA	17	16	SI	16	SI
GUERRERO	PUNGARABATO	8	6	SI	6	SI
GUERRERO	QUECHULTENANGO	9	6	SI	6	SI
GUERRERO	SAN MARCOS	10	9	SI	9	SI
GUERRERO	TAXCO DE ALARCON	31	19	SI	18	SI
GUERRERO	TECPAN DE GALEANA	7	5	SI	5	SI
GUERRERO	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	38	38	SI	38	SI
GUERRERO	TETIPAC	4	1	NO	0	NO
GUERRERO	TIXTLA DE GUERRERO	2	2	SI	2	SI
GUERRERO	TLACOACHISTLAHUACA	13	11	SI	10	SI
GUERRERO	TLALCHAPA	3	3	SI	3	SI
GUERRERO	TLAPEHUALA	4	0	NO	0	NO
GUERRERO	XOCHIHUEHUETLAN	4	3	SI	2	SI
GUERRERO	XOCHISTLAHUACA	9	7	SI	5	SI
GUERRERO	ZIHUATANEJO DE AZUETA	2	1	NO	0	NO
GUERRERO	ZITLALA	20	20	SI	20	SI
		540	409		390	

DELEGACIONES ACREDITADAS	45	TOTAL	390
DELEGACIONES PRESENTES	33	PROMEDIO	11.8182
QUÓRUM DELEGACIONAL	VERDADERO		
DELEGACIÓN CPE	22	10% TOTAL	39
REGISTRO CPE	17	5% TOTAL	19.5
VOTOS CPE	15		
VOTOS VALOR CPE EL PROMEDIO NO MAYOR A 10% Y NO MENOR A 5%			19.5
VALOR DEL VOTO POR INTEGRANTE DE CPE	1.3000		

No obstante, conforme a lo determinado por este Tribunal en el agravio que antecede, la autoridad responsable no debió contabilizar 127 votos del Municipio de Acapulco de Juárez sino 126, al ser esta última cantidad la coincidente con el número de personas que emitieron su voto conforme a la lista de asistencia a la asamblea electiva, y tampoco sumar el voto emitido por el delegado del Municipio de Mochitlán, al no atender lo previsto en el artículo 3, tercer párrafo del ROEM.

De manera que, ante dicha circunstancia, partió de inicio con un error en la sumatoria total de los votos de las delegaciones, pues debía ser de **388** y no de **390** como lo definió la autoridad responsable, lo que en consecuencia de nueva cuenta modifica el total general de votos que sería de 403³⁴ y no de 405, además de repercutir en el valor del voto de la

³⁴ –388 correspondientes a las Delegaciones y 15 de la Comisión Permanente–

Comisión Permanente, como se ejemplifica en términos de lo previsto en el artículo 11 del ROEM.

1. Se determina el valor promedio de votos, el cual resulta de dividir el total de votos de las delegaciones (388), entre el total de delegaciones presentes (33)³⁵.

$$388 \div 33 = 11.7575$$

2. Se calcula el 10% del total de votos de las delegaciones.

$$388 \times 10 \div 100 = 38.8$$

3. Se calcula el 5% del total de votos de las delegaciones.

$$388 \times 5 \div 100 = 19.4$$

4. Se define el valor del voto de la Comisión Permanente, el cual no debe ser mayor al 10% ni menor al 5% de los votos de las delegaciones.

En el caso, como el valor promedio es de 11.7575, y esta cantidad es inferior al 5% (19.4), por tanto, el valor que le corresponde será de 19.4.

5. Se calcula el valor del voto por integrante, el cual resulta de dividir el valor del voto, entre el número de votos de la Comisión Permanente.

$$19.4 \div 15 = \mathbf{1.2933}$$

Así, de la nueva operación se obtiene que, el valor del voto de la Comisión permanente corresponde a **1.2933**, y no al obtenido por la autoridad responsable: **1.3000**

Si bien, la sola modificación del valor porcentual del voto de la Comisión Permanente, no genera un cambio en el orden de prelación de las personas que ocupan los primeros 40 lugares de la tabla de resultados, al no haberse alterado el total de los 15 votos emitidos por los miembros de dicha Comisión, la autoridad responsable perdió de vista que el recálculo que realizó en base a un total de 405 delegados que tuvo por presentes y no a los 408 conforme a los resultados de la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V., no solo implicaba reajustar el valor del voto de la

³⁵ Con la precisión que, si bien se modificó el número de votos, ello no incidió en el número de delegaciones que se tuvieron por presentes.

Comisión Permanente, sino también el total de votos de los delegados numerarios.

Lo anterior se sostiene en razón de que, conforme a lo establecido en el numeral 72 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN, los integrantes de las delegaciones cuya presencia en la asamblea electiva cumplan con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3 del ROEM –cuando se registre la mayoría de los respectivos delegados numerarios acreditados ante el Comité Directivo Estatal–, tienen derecho a emitir veinte votos por cada género.

En ese sentido, al descontar 3 delegados de los 408 que la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V. consideró para realizar el cómputo general, también debió restar los votos que resultan del derecho que cada uno tiene de sufragar 20 veces para el género hombre y no solo modificar el valor del voto de la Comisión Permanente.

No obstante, de la tabla de resultados que se aprecia en la resolución impugnada, aun cuando definió que el total real de delegados que votaron en la asamblea electiva fue de **405**, el total general de votos de los delegados que consideró en el recálculo no fue modificado, al ser el mismo que la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V, asentó como resultado de los **408** delegados que en su sistema electrónico emitieron su voto –**8080**–, lo que evidencia que la Comisión de Justicia no realizó el ajuste correspondiente, como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo.

	NOMBRE ³⁸	AJUSTE DE VOTOS DE LA COMISIÓN DEL PAN ³⁶		RESULTADOS DE VOTACIÓN MODULAR Y ESCALABLE ³⁷	
		TOTAL DE VOTOS DELEGADOS	TOTAL VOTOS COMISIÓN PERMANENTE	TOTAL DE VOTOS DELEGADOS	TOTAL VOTOS COMISIÓN PERMANENTE
1	NAPOLEON HIDALGO RODRIGUEZ	247	7	247	7
2	RANFERI SUAZO PINEDA	248	6	248	6
3	JAIME DAMASO SOLIS	245	6	245	6
4	HUMBERTO URIBE LÓPEZ	216	6	216	6
5	ANDRES BAHENA MONTERO	214	7	214	7
6	JESUS MONTES GONZALEZ	207	6	207	6

³⁶ Consultable a foja 46 vuelta de autos.

³⁷ Visible a foja 44 Vuelta del expediente.

³⁸ Se transcriben tal cual consta en la resolución impugnada.

	NOMBRE ³⁸	AJUSTE DE VOTOS DE LA COMISIÓN DEL PAN ³⁶		RESULTADOS DE VOTACIÓN MODULAR Y ESCALABLE ³⁷	
		TOTAL DE VOTOS DELEGADOS	TOTAL VOTOS COMISIÓN PERMANENTE	TOTAL DE VOTOS DELEGADOS	TOTAL VOTOS COMISIÓN PERMANENTE
7	BERNARDO VILLANUEVA VIEYRA	203	6	203	6
8	EDGARDO VILLANUEVA NAVA	201	6	201	6
9	RAFAEL CISNEROS ESCUEN	180	11	180	11
10	ATILANO LAGUNAS SERVANTES	177	9	177	9
11	LUIS ANGEL REYES ACEVEDO	174	10	174	10
12	VALENTIN ARELLANO ANGEL	170	10	170	10
13	JESUS MIRANDA SALAZAR	172	8	172	8
14	CARLOS CISNEROS MATEOS	172	8	172	8
15	VICENTE VAZQUEZ MENDOZA	168	9	168	9
16	TOMAS BAYLON FLORES	169	8	169	8
17	IVAN PACHUCA DOMINGUEZ	165	10	165	10
18	GUILLEMO ANTONIO CISNEROS ESCUEN	164	9	164	9
19	JUAN CARLOS CASTILLO CARMONA	163	7	163	7
20	JESUS CASARRUBIAS PILEÑO	163	7	163	7
21	VALENTIN MORALES DE JESUS	158	8	158	8
22	LUIS ANGEL VITAL ROJAS	155	9	155	9
23	VENANCIO DIAZ ARROYO	156	8	156	8
24	PROFIRIO ARMANDO PARRA ALFEREZ	156	6	156	6
25	MARCO ANTONIO MAGANDA VILLALVA	153	7	153	7
26	FILIVERTO GUTIERREZ MAYO	151	8	151	8
27	GAUDENCIO MOLINA FUENTES	151	6	151	6
28	SILVIO RODRIGUEZ GARCIA	145	10	145	10
29	JORGE ELIAS CATALAN AVILA	147	8	147	8
30	JOSE CARMELO GARCIA RODRIGUEZ	145	7	145	7
31	JULIAN CURIEL VALLECILLO	144	7	144	7
32	EDUARDO ALEJANDRI RADILLA	143	7	143	7
33	ELOY SALMERON DIAZ	133	7	133	7
34	ALFREDO ORTIZ SOLANO	127	7	127	7
35	GASPAR RUBEN RODRIGUEZ CRUZ	128	5	128	5
36	BENEDICTO POPOCA SAUCEDO	122	7	122	7
37	RAMIRO FRIAS DE JESUS	131	0	131	0
38	JULIO ALBERTO GALARZA CASTRO	130	0	130	0
39	LUIS MIGUEL CALDERON ESPINOZA	121	6	121	6
40	MELITON CALDERON ESPINOZA	121	6	121	6
41	CARLOS ARTURO MILLAN SANCHEZ	125	1	125	1
42	SILVERIO SALMERON VILLAVICENCIO	117	7	117	7
43	EDGAR JUAREZ MONDRAGON	126	0	126	0
44	GUILLEMO CORDERO SANCHEZ	126	0	126	0
45	DAVIA TAPIA BRAVO	124	1	124	1
46	FACUNDO JUAREZ FUENTES	123	0	123	0
47	VICTOR EDMUNDO BUSTAMENTE GONZALEZ	121	0	121	0
48	JORGE FRANCISCO HERNANDEZ PABLO	120	0	120	0
49	JUAN MANUEL RAMIREZ GOMEZ	112	6	112	6
50	JUAN CARLOS HERNANDEZ PABLO	118	0	118	0
51	FELIX MANUEL VILLELA ALMAZAN	117	0	117	0
52	EDGAR OMAR BEDOLLA HERNANDEZ	116	0	116	0
		8080	300	8080	300

[Tabla propia de la sentencia]

De cualquier modo, si la Comisión de Justicia en el total de delegaciones municipales con derecho a voto, consideró dos votos que, según lo razonado por este Tribunal Electoral, no debían ser contemplados –1 del municipio de Acapulco y 1 de Mochitlán– significa que el total de votos debe ser de **403**, –388 correspondientes a las delegaciones municipales y 15 de la Comisión Permanente–, al ser el resultado que se obtiene de las listas de asistencia a la asamblea electiva de las personas que, al cumplir

con los requisitos legales, emitieron su voto y cada uno de ellos, tiene derecho a votar veinte veces, el total general de votos, sería de **8060 y no 8080** como se asentó en la resolución impugnada.

En las relatadas consideraciones, resulta **fundada** la alegación del actor, consistente en que fue incorrecto el reajuste del cómputo realizado por la autoridad responsable.

Como también resulta fundada la afirmación que sostiene en relación a que la autoridad primigenia incurrió en la misma ilegalidad al realizar el cómputo respectivo.

En efecto, de los documentos aportados por la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V. que sustentan el cómputo de la elección que realizó la autoridad responsable primigenia, presentan diversas inconsistencias que no generan certeza de los resultados.

La afirmación anterior obedece a que, conforme a los documentos aportados por la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional, en primer término, en el caso de Acapulco de Juárez, se observa que ejercieron su derecho a voto 127 delegados, cantidad que es discrepante con la obtenida por la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V. al señalar que fueron 137 votos, como también sucede en las delegaciones de Quechultenango, Tepecoacuilco y Xochihuehuetlán, en donde existen diferencias. Ello se ilustra.

MUNICIPIO	Resultados del reajuste realizado por la Comisión de Justicia			Resultados de Modular y Escalable		
	DELEGADOS EN LISTADO	REGISTRADOS	VOTOS	NUMERO DE DELEGADOS	REGISTRADOS	VOTOS
ACAPULCO DE JUAREZ	182	135	127	182	135	137
ACATEPEC	18	15	15	18	15	15
AJUCHITLAN DEL PROGRESO	1	0	0	1	0	0
ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	2	2	2	2	2	2
ATLIXTAC	5	3	3	5	3	3
AYUTLA DE LOS LIBRES	18	14	14	18	14	14
BENITO JUAREZ	1	1	1	1	1	1
BUENAVISTA DE CUELLAR	6	4	4	6	4	4
CHILAPA DE ALVAREZ	7	1	0	7	1	0
CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	25	23	23	25	23	23
COPALA	3	0	0	3	0	0
COPALILLO	12	11	11	12	11	11
COYUCA DE BENITEZ	4	2	0	4	2	0
COYUCA DE CATALAN	5	4	4	5	4	4
CUAJINICUILAPA	6	0	0	6	0	0

MUNICIPIO	Resultados del reajuste realizado por la Comisión de Justicia			Resultados de Modular y Escalable		
	DELEGADOS EN LISTADO	REGISTRADOS	VOTOS	NUMERO DE DELEGADOS	REGISTRADOS	VOTOS
EDUARDO NERI	1	1	1	1	1	1
GENERAL CANUTO A. NERI	1	0	0	1	1	0
GENERAL HELIODORO CASTILLO	1	1	1	1	1	1
HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	2	0	0	2	0	0
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	11	10	10	11	10	10
IGUALAPA	1	1	1	1	1	1
ILIATENCO	1	0	0	1	0	0
JUAN R. ESCUDERO	12	9	9	12	9	9
JUCHITAN	5	4	4	5	4	4
LEONARDO BRAVO	7	5	5	7	5	5
MARQUELIA	2	2	2	2	2	2
MARTIR DE CUILAPAN	1	0	0	1	0	0
MOCHITLAN	3	2	1	3	2	1
OMETEPEC	16	12	12	16	12	12
PILCAYA	17	16	16	17	16	16
PUNGARABATO	8	6	6	8	6	6
QUECHULTENANGO	9	6	6	9	6	7
SAN MARCOS	10	9	9	11	9	9
TAXCO DE ALARCON	31	19	18	31	19	18
TECPAN DE GALEANA	7	5	5	7	5	5
TEPECOACUILCO DE TRUJANO	38	38	38	38	38	39
TETIPAC	4	1	0	4	1	0
TIXTLA DE GUERRERO	2	2	2	2	2	2
TLACOACHISTLAHUACA	13	11	10	13	11	11
TLALCHAPA	3	3	3	3	3	3
TLAPEHUALA	4	0	0	4	0	0
XOCHIHUEHUETLAN	4	3	2	4	3	4
XOCHISTLAHUACA	9	7	5	9	7	6
ZIHUATANEJO DE AZUETA	2	1	0	2	1	0
ZITLALA	20	20	20	20	20	20
	540	409	390	541	410	406

[Tabla propia de la sentencia]

En segundo término, también se pueden apreciar inconsistencias de mayor gravedad, puesto que, en el municipio de Acapulco de Juárez, la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V. por un lado asentó que se registraron un total de **135** delegados, mientras que en la columna “NO. DE VOTOS POR DEMARCACIÓN”, asentó que el total votos fue de **137**, lo cual es incongruente, dado que no puede resultar un número mayor de votos al de las personas presentes, aunado a que, conforme a la verificación que realizó la autoridad responsable de las documentales que exhibió la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional, y que este Tribunal corroboró en base a las listas de asistencia que obran en autos, el total de delegados presentes del citado municipio fue de 126, lo que arroja una diferencia de 11 votos.

Otras de las incongruencias similar a la expuesta, se observa en las delegaciones de Quechultenango, en donde la referida empresa asentó que se registraron 6 delegados y el total de votos fue de 7; Tepecoacuilco

de Trujando en donde se registraron 38 delegados y el total de votos es de 39 y Xochihuehuetlán en donde se registraron 3 delegados y el total de votos es de 4.

De manera que, como se sostuvo con anterioridad, el cómputo resulta incorrecto y por tanto, no existe certeza en el resultado de la votación.

Por otra parte, también tiene razón el actor cuando señala que no se puede conocer a quienes favorecieron los tres votos que la Comisión de Justicia descontó al realizar su reajuste de los 408 que obtuvo la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V. y que los mismos resultan determinantes para el resultado de la elección.

Ello se sostiene en razón de que, obra en autos del expediente, el documento denominado: *“Matriz de resultados de los candidatos al Consejo Estatal del Estado de Guerrero 2022”*, que genera el sistema de votación electrónico utilizado en la asamblea electiva.

No obstante, si bien de su contenido se puede apreciar cómo se distribuyen los veinte votos que se emiten en favor de cada candidato, no permite identificar cuales fueron y a quién beneficiaron los 3 votos que fueron descontados por la Comisión responsable al realizar el reajuste correspondiente.

A manera de ejemplo, retomamos el caso de Acapulco de Juárez, en donde conforme a la lista de asistencia emitieron su voto 126 delegados y en la matriz de resultados se advierten 137, cantidad que se obtiene al contabilizar del número consecutivo 37 al 173 de la documental de referencia que se inserta en la parte atinente.

advierte que ello no es susceptible de efectuarse, porque las inconsistencias detectadas, no son subsanables a través de operaciones aritméticas.

Además, tampoco resultaría eficaz ordenar un recuento total de la votación, en virtud de que:

En el informe de veintisiete de noviembre que remitió a este Tribunal el Representante Legal de la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V.³⁹, explicó que el funcionamiento del sistema electrónico de votación es de la siguiente manera:

1. La urna electrónica, es una aplicación que permite mostrar la boleta de votación de forma digital (Consejo Estatal y Nacional) mostrando la planilla por género o como lo solicite el Comité Directivo Estatal.
2. El voto se registra de forma electrónica y se emite impresión del voto como testigo físico, mismo que se deposita por elector en la urna física y transparente.
3. Se emiten dos papeletas, uno en donde aparecen marcados los consejeros estatales marcados y otros para consejeros nacionales marcados por el elector.
4. Se registra la sesión de voto mediante la clave de elección correspondiente a la delegación (municipio o comisión permanente, sin identificación del elector)
5. El sistema valida lo siguiente:
 - a. Delegaciones
 - b. Quórum de las delegaciones.
 - c. Delegación de la permanente estatal.
6. La plataforma genera el documento correspondiente para la presentación de resultados.
 - d. Resultados de Quórum de delegaciones.

³⁹ Consultable a fojas, 215 a la 219 de autos. La cual cuenta con valor probatorio pleno, al concatenarse con las demás pruebas y afirmaciones de la Autoridad responsable, lo cual genera convicción a este Tribunal. Lo anterior conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, tercer párrafo.

- e. Número de delegados que votaron por delegación
- f. Matriz de resultados por delegación y votantes de la elección de consejeros nacionales y estatales.

Asimismo, informó que de las papeletas o testigos físicos tampoco se desprenden datos para identificar al elector, ya sea nombre o cualquier otro medio de identificación, debido a que **solo contabiliza los votos**, por lo que tampoco es posible obtener la impresión de distribución de los veinte votos otorgados por cada votante a favor de los candidatos a integrar el Consejo Nacional y Estatal, porque el sistema no pide identificación previa del elector y los electores toman aleatoriamente la urna electrónica, **sin que se pueda saber por quien votó cada elector.**

De la explicación que antecede, se concluye que no existe viabilidad para ordenar un recuento, dado que, de las papeletas depositadas en la urna, solo se obtendría el total general de los votos depositados en la misma, sin que se pueda determinar a qué candidatos benefició el delegado que sufragó, atendiendo al derecho que tiene a emitir veinte votos conforme a los Lineamientos.

55

De ahí que, a ningún fin práctico conduciría ordenar la apertura de las urnas, ya que el resultado no reflejaría la verdadera voluntad de los electores.

Ante dichas circunstancias, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y, **en plenitud de jurisdicción**⁴⁰, se procederá a analizar si conforme a las directrices del máximo órgano jurisdiccional en la materia, las irregularidades detectadas, son suficientes para decretar la nulidad de la jornada electiva, dada la obligación de este Tribunal Electoral de vigilar que los actos de autoridad se ajusten a los parámetros de legalidad y se observen los principios que consagra la Constitución Federal .

⁴⁰ Sustentada en la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior LVII/2001, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**”

En efecto, en diversos precedentes⁴¹, la Sala Superior ha establecido que, los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Por tanto, para declarar la invalidez o nulidad de una elección por violación a principios o preceptos constitucionales, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, se debe analizar si se satisfacen los siguientes elementos o condiciones:

56

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable. (Violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral y;
- d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la votación.

⁴¹ SUP-REC-2116/2021 y acumulados.

Con relación a los dos presupuestos primeramente citados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

57

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.⁴²

En ese sentido, a continuación, se procede a realizar el ejercicio de escrutinio en base a los elementos que han quedado precisados.

⁴² SUP-JRC-165/2008.

a) Existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional. (Violaciones sustanciales o irregularidades graves).

Dicho elemento se satisface, porque en su demanda, el actor hizo evidente las inconsistencias que detectó en relación al cómputo que realizó la autoridad responsable primigenia, así como en el reajuste que efectuó la Comisión de Justicia, identificando las contradicciones existentes entre la cantidad de votantes, la votación emitida, así como la distribución de los veinte votos en favor de los candidatos, lo cual analizó este Tribunal en base a las pruebas aportadas, concluyendo en la actualización de las mismas.

En virtud de ello, se estima que tales irregularidades vulneran los principios de certeza y legalidad que deben regir en todo procedimiento electivo.

b) Violaciones sustanciales o irregularidades graves plenamente acreditadas.

58

Como se ha mencionado, este Tribunal advierte que las inconsistencias acreditadas, se tratan de irregularidades graves que inciden en los resultados de la votación, ya que las diferencias entre el total de personas que emitieron su voto conforme a la lista de asistencia a la asamblea electiva, el total obtenido por la autoridad responsable, y los votos contabilizados por el sistema electrónico, no generan certeza de la votación, además de que se encuentran incluidos votos que se emitieron sin ajustarse a los lineamientos, en evidente vulneración al principio de legalidad.

c) Grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, haya producido en el procedimiento electoral.

Las irregularidades graves en el cómputo de los resultados que quedaron acreditadas, impiden concluir con certeza si los resultados obtenidos representan la verdadera voluntad de los votantes.

Ello porque las contradicciones que existen entre los resultados que validó la Comisión de Justicia con los obtenidos del Sistema de votación electrónico, generan incertidumbre, pues no es imposible verificar con algún otro elemento, cual fue el sentido real de la votación.

Además, las incongruencias encontradas en los propios resultados de la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V. se apartaron de las disposiciones normativas que regirían el cómputo de la votación, en evidente vulneración al principio de legalidad.

d) Determinancia de las violaciones para el resultado de la elección, y existencia de un nexo causal, directo e inmediato, entre aquellas y el resultado de los comicios.

Tomando en cuenta que las irregularidades plenamente acreditadas constituyeron violaciones graves por contravenir principios rectores de los procesos electivos, procede verificar si tal circunstancia afectó de manera determinante la elección partidista controvertida.

59

Conforme a lo sostenido en la tesis XXXI/2004⁴³, de la Sala Superior de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**, la anulación de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante, el cual supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales

⁴³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, como serían los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En el caso, como se explicó con anterioridad el aspecto **cualitativo** se satisface, porque las irregularidades son sustanciales, al vulnerar los principios de certeza y legalidad.

El aspecto **cuantitativo** también se cumple, ello porque las inconsistencias acreditadas son determinantes para el resultado de la elección como se explica a continuación.

En la jurisprudencia número 10/2001, de rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**" la Sala Superior ha sostenido que la existencia de errores en el cómputo de votos no es suficiente para anular la votación emitida, *"...sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."*

Si bien conforme al citado criterio jurisprudencial en una elección constitucional, la determinancia se debe analizar a partir de la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, no obstante, en el caso particular, este Tribunal Electoral analizará tal elemento en forma distinta sin apartarse de las directrices esenciales, pues la elección interna de Consejeros Estatales del PAN, reviste una forma excepcional.

Ello porque en el procedimiento de selección, los aspirantes compitieron por cuarenta lugares para el género hombre. Así, para acceder al cargo, era necesario que el total de votos obtenidos en la elección, los situaran dentro de esos cuarenta primeros espacios, ya que, independientemente del lugar que hubieran ocupado, fungirían como consejeros en la Asamblea Estatal -órgano colegiado-.

En razón de lo anterior, la determinancia debe ser analizada respecto del lugar cuarenta y el cuarenta y uno, ya que estaría en juego el último de los espacios para acceder al cargo de consejero estatal, como objetivo principal de la celebración de la asamblea electiva.

En este caso, como se observa de los resultados de la elección derivados del recálculo efectuado por la Autoridad responsable, la diferencia del total de votos recibidos por el actor Carlos Arturo Millán (126.3), lugar cuarenta y uno de la lista, con respecto a Luis Miguel Calderón Espinoza y Melitón Calderón Espinoza, lugares treinta y nueve y cuarenta (128.8), respectivamente, es de dos y medio votos (2.5). Tal y como se ejemplifica con la imagen de la tabla de resultados⁴⁴.

	NOMBRE ⁴⁵	TOTAL VOTOS DELEGADOS	TOTAL VOTOS COMISIÓN PERMANENTE	VALOR COMISIÓN PERMANENTE	TOTAL
[..]	[..]	[..]	[..]	[..]	[..]
35	GASPAR RUBEN RODRIGUEZ CRUZ	128	5	1.3	134.5
36	BENEDICTO POPOCA SAUCEDO	122	7	1.3	131.1
37	RAMIRO FRIAS DE JESUS	131	0	1.3	131
38	JULIO ALBERTO GALARZA CASTRO	130	0	1.3	130
39	LUIS MIGUEL CALDERON ESPINOZA	121	6	1.3	128.8
40	MELITON CALDERON ESPINOZA	121	6	1.3	128.8

⁴⁴ Visible a foja 47 de autos del expediente TEE/JEC/064/2023.

⁴⁵ Se transcriben tal cual consta en la resolución impugnada.

	NOMBRE ⁴⁵	TOTAL VOTOS DELEGADOS	TOTAL VOTOS COMISIÓN PERMANENTE	VALOR COMISIÓN PERMANENTE	TOTAL
41	CARLOS ARTURO MILLAN SANCHEZ	125	1	1.3	126.3
42	SILVERIO SALMERON VILLAVICENCIO	117	7	1.3	126.1
43	EDGAR JUAREZ MONDRAGON	126	0	1.3	126
44	GUILLERMO CORDERO SANCHEZ	126	0	1.3	126
45	DAVIA TAPIA BRAVO	124	1	1.3	125.3
46	FACUNDO JUAREZ FUENTES	123	0	1.3	123
47	VICTOR EDMUNDO BUSTAMENTE GONZALEZ	121	0	1.3	121
48	JORGE FRANCISCO HERNANDEZ PABLO	120	0	1.3	120
49	JUAN MANUEL RAMIREZ GOMEZ	112	6	1.3	119.8
50	JUAN CARLOS HERNANDEZ PABLO	118	0	1.3	118
51	FELIX MANUEL VILLELA ALMAZAN	117	0	1.3	117
52	EDGAR OMAR BEDOLLA HERNANDEZ	116	0	1.3	116

Concatenando las irregularidades analizadas, en las cuales se determinó que se consideraron indebidamente **cinco votos** de los delegados de los comités directivos municipales, con la diferencia entre el actor y los ciudadanos antes mencionados, de **dos y medios votos (2.5)**, se concluye que se actualiza la determinancia cuantitativa.

Ello porque los **cinco votos (5)** mencionados, equivalen a un número **mayor a la diferencia de dos y medio votos (2.5)** que existe entre el actor y los ciudadanos que ocupan las posiciones treinta y nueve y cuarenta, además de que los veinte votos que tienen derecho a emitir cada uno de los delegados, también impacta cuantitativamente en el resultado de la votación.

De ahí que las irregularidades o errores numéricos en la votación emitida, son determinantes para el resultado de la elección.

En esa tesitura, ante las múltiples irregularidades que se han evidenciado, este Tribunal estima que lo procedente es, decretar la **nulidad de la jornada electiva, la votación, el escrutinio y cómputo y la toma de protesta de la elección de Consejeros Estatales para el periodo 2022-2025, respecto al género hombre**, celebrada en la Asamblea Estatal de treinta de octubre de dos mil veintidós y, en consecuencia, deberá ordenarse al Comité Directivo Estatal, convoque a un proceso electivo extraordinario de conformidad con su normativa interna y observando los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electivo.

Con la precisión de que, por no haber sido materia de impugnación, se deja intocada la elección de Consejeros Nacionales para el Periodo 2022 – 2025, así como la elección de las cuarenta consejeras estatales del género mujer, efectuada en la misma asamblea electiva.

Asimismo, se dejan intocadas las actuaciones y acuerdos tomados por el actual Consejo Estatal, de manera colegiada y a través de sus comisiones, debiendo continuar en funciones los consejeros⁴⁶ del género hombre cuya elección se ha declarado nula, hasta en tanto sean sustituidos y tomen posesión los que resulten ganadores en la jornada electiva extraordinaria.

Efectos:

1. Se ordena al Comité Directivo Estatal que, a través de su Presidente:

- En auxilio de las labores de este Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se le notifique la presente resolución, notifique personalmente la presente sentencia a los cuarenta candidatos del género hombre que resultaron electos en la asamblea estatal celebrada el treinta de octubre de dos mil veintidós, debiendo remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias que lo acrediten, dentro del plazo concedido.
- Emita una nueva convocatoria para celebrar la Asamblea Estatal para la Elección Extraordinaria de los Consejeros Estatales para el periodo 2022-2025, para **el género hombre**, lo que deberá realizar dentro del plazo de **cinco** días hábiles⁴⁷ siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias que lo acrediten, dentro del plazo concedido.

⁴⁶ Toda vez que, conforme al artículo 61, inciso j) de los Estatutos los consejeros hombres elegidos, forman parte del Consejo Estatal, órgano partidista que tiene como función, entre otras, resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Estatal y designar las comisiones intrapartidistas.

⁴⁷ Considerando días inhábiles sábados y domingos, por no estar relacionado con el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

- La celebración de la jornada electiva, deberá llevarse a cabo dentro de los **veinte** días hábiles posteriores a la fecha de la emisión de la convocatoria.
- Concluida la jornada electiva y el escrutinio y cómputo, deberá realizar la toma de protesta a los Consejeros Estatales electos. Lo que tendrá que informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores, remitiendo las constancias respectivas.
- Para llevar a cabo lo anterior, el Comité Directivo Estatal, en uso de sus facultades, podrá auxiliarse de los órganos intrapartidistas, a fin de realizar las acciones necesarias para garantizar el debido desarrollo del proceso electivo extraordinario.

2. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional para que, a través de su Presidente:

64

- Una vez que el Comité Directivo Estatal le remita la convocatoria respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en uso de sus facultades emita las providencias a través de las cuales autorice la citada convocatoria, debiendo notificar dicha determinación de inmediato al citado Comité Directivo Estatal, y remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias que lo acrediten, dentro del plazo concedido.
- 3. Se vincula a la Comisión Permanente Nacional, así como a la Secretaría de Fortalecimiento Interno e identidad del Comité Ejecutivo Nacional** para que, a través de sus titulares, en ejercicio de sus facultades coadyuven en el cumplimiento de la presente resolución.

Se apercibe a las autoridades partidistas y a los titulares de los órganos intrapartidarios vinculados que, de no cumplir en tiempo y forma lo

ordenado, se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,374 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA⁴⁸.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el juicio electoral ciudadano que se resuelve.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de veintisiete de septiembre, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/159/2022 y su acumulado CJ/JIN/160/2022.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad de la **jornada electiva** de la Asamblea Estatal realizada el treinta de octubre de dos mil veintidós, para la elección de Consejeros Estatales del PAN, en el Estado de Guerrero, para el periodo 2022-2025, **respecto al género hombre**, así como el escrutinio y cómputo de su votación y toma de protesta de los consejeros electos.

CUARTO. Se deja intocada la elección de Consejeros Nacionales para el Periodo 2022 – 2025, así como la elección de Consejeras Estatales del género mujer, realizada en la asamblea del treinta de octubre de dos mil veintidós.

QUINTO. Se declaran válidos los actos y acuerdos tomados por el actual Consejo Estatal, debiendo continuar en funciones los consejeros cuya elección se ha declarado nula, hasta en tanto sean sustituidos y tomen posesión los que resulten ganadores en la jornada electiva extraordinaria.

⁴⁸ De conformidad con el valor del cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

SEXTO. Se ordena al Comité Directivo Estatal, así como a los órganos intrapartidarios vinculados, que procedan conforme a los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la Comisión de Justicia, al Comité Directivo Estatal del PAN, así como a los órganos partidarios vinculados y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS